

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado.  
Radicación: 73001418900520230004900.  
Demandante: LEIDY YINETH GUZMAN GUZMAN.  
Demandado: MARIA BIBIANA MORALES TAFUR Y OTRA.

La anterior demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO., promovida por LEIDY YINETH GUZMAN GUZMAN., contra MARIA BIBIANA MORALES TAFUR Y MARIA NIRSA TAFUR MURCIA., "Es Inadmisibile", toda vez que, al versar la demanda sobre un bien inmueble, debe como requisito adicional, especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancia que los identifiquen, sin que los documentos aportados se puedan establecer los linderos del inmueble objeto de restitución. (Artículo 83 del código general del proceso).

Así mismo, la apoderada judicial de la parte actora, en las pretensiones enumeradas 4 y 5, hace una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, las mismas son propias de un proceso ejecutivo, debatiéndose en este asunto, un trámite verbal de restitución de tenencia.

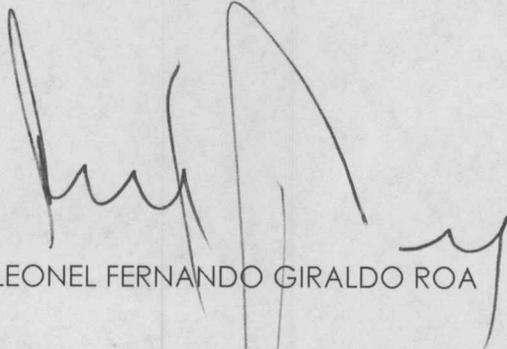
Igualmente, de conformidad a lo normado numeral 10° del artículo 82 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, la apoderada judicial accionante, no indica el lugar de direcciones electrónicas ni de las partes, ni las propias, ni manifiesta su desconocimiento bajo la gravedad de juramento.

Por último, conforme a lo establecido en el artículo 74 del estatuto procesal civil, que establece entre otros: "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)" el poder aportado no cumple con tales requisitos, toda vez que, el mismo, no establece a que dependencia va dirigido, así mismo, sobre establece que el poder se confiere en contra de MARIA BIBIANA MORALES TAFUR, sin citar a la otra demandada MARIA NIRSA TAFUR MURCIA, debiendo el mismo ser aclarado, en este sentido.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 006 fijado en la secretaría del juzgado hoy 20-02-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ